Expediente: **39/23**
Carátula: **REINOSO LUIS ADRIAN C/ CARIDI CARLOS DANIEL S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1 C.J.C.**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **31/05/2024 - 04:58**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CARIDI, CARLOS DANIEL-DEMANDADO
20137010195 - REINOSO, LUIS ADRIAN-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 C.J.C.

ACTUACIONES N°: 39/23

H20920563047

TJK

JUICIO: "REINOSO, LUIS ADRIAN VS. CARIDI, CARLOS DANIEL S/ DESPIDO" - (EXPTE N°: 39/23).-

Concepción, fecha dispuesta al pie de la sentencia. -

AUTOS Y VISTOS:

En fecha 14/04/24 se presenta el letrado Diego Mercado y el procurador Andres Zelaya, denunciando su domicilio digital a los efectos del presente proceso, afirman que conforme surge de Poder Ad-litem que adjuntan, son apoderados del Sr. Luis Adrian Reinoso, D.N.I. N° 33.187.552, con domicilio en Pje Loteo Moreira/casa Diaz B° El Porvenir (ciudad de La Cocha, Pcia de Tucuman), en tal caracter vienen a solicitar intervención de ley e iniciar la presente demanda en contra de Carlos Daniel Caridi, CUIT 20-29731974-5, con domicilio en calle Obispo Colombre 1907, ciudad de Concepción, Provincia de Tucuman, por la suma de $1.525.667,83 (pesos un millón quinientos veinticinco mil seiscientos sesenta y siete con ochenta y tres centavos) al 20/03/2023, monto que surge de la planilla provisoria adjunta a la demanda, o lo que en mas o en menos resulte de las probanzas de autos con mas intereses, gastos, costas y eventual actualización que por ley corresponda, o lo que en mas o en menor surja de las probanzas de autos, por el pago de indemnización por antiguedad, diferencias salariales, preaviso, SAC/prop/23, Vac/prop/23, remuneración adeudada (feb/23), indemnización ley 25.323, entrega de certificación de servicios y remuneraciones, en su defecto pago de multa art. 80 L.C.T.

Al relatar la verdad de los hechos sostiene que:

El actor era dependiente del demandado desde el 15/08/2022, bajo la categoría de "encargado de cocina" en un local gastronómico que gira en el ámbito comercial con el nombre de "Brooklyn" destinado a servicio gastronómico y venta de comidas en general (sandwichería, comidas al plato, postres, bebidas, etc) ubicado en la calle Obispo Colombres 1907 (conforme recibo de haberes ley) de la ciudad de Concepción, provincia de Tucumán, de propiedad del accionado, con un horario de

trabajo de lunes a sábado de 10 a 16 hs surgiendo tambien de la constancia de alta que se adjunta, que el actor trabajaba a tiempo completo de manera permanente, percibiendo una remuneración conforme a recibos inferior a las previstas en el CCT N° 758/19, por ende a través del presente se reclaman las diferencias correspondientes por el tiempo de la prestación.

A partir del 03/03/2023 el demandado dejó de proveer la prestación de servicios al actor, razón por la cual, este remitió TCL Ley N° 23.789 de fecha 08/03/2023 denunciando sus reales condiciones laborales y afirmando que desde el 03/03/23 se dejó de proveerle labores habituales por lo que intima a que se aclare su situación laboral y abone diferencias salariales y remuneraciones adeudadas.

Al no haber recibido ninguna respuesta, en fecha 20/03/2023 remite nuevo TCL Ley n° 23.789 manifestando que "Atento al silencio de su parte a notificación cursada a traves de TCL N° 23.789 (CD N° 22594578 9 de fecha 08/03/23), y considerando que la falta de respuesta de su parte al pedido de aclaración de situación laboral configura injurias graves a mi condición de dependiente que impiden la prosecución de la relación laboral, en la fecha denuncio contrato de trabajo y me considero despedido por su exclusiva culpa. En consecuencia intimo a Ud. plazo 48 hs hacer efectivo el pago de indemnizaciones de ley (antiguedad, preaviso, remuneraciones adeudadas, diferencias salariales, SAC prop/23, Vac prop/23, bajo apercibimiento de rrequerir sanciones de ley n° 25.323 (art. 2), luego intimo a Ud. plazo 30 dias otorgue certificación de servicios y remuneraciones en su defecto multa art. 80 LCT."

Al no haber tenido respuesta tampoco a dicha intimación, se remite un último telegrama con fecha 31/03/23 haciendo efectiva las indemnizaciones previstas en art. 2 ley 25.323.

El actor no tuvo especialización durante la vigencia de la prestación de servicios.

Ofrece pruebas, funda el derecho, acompaña planilla de rubros reclamados y realiza petitorio.

En fecha 16/08/2023, se tiene por presentada la demanda, y se ordena se intime al Sr. Carlos Daniel Caridi a que se presente conforme a derecho.

En fecha 06/10/23, se provee que no habiendo contestado la demanda, en tiempo y forma, el traslado ordenado en fecha 16/08/23, y vencido el plazo para hacerlo se debe tener por inconstestada la acción del rubro. En consecuencia, se aplique el apercibimiento previsto pr el art. 22 CPL, efectuándose las sucesivas notificaciones, de conformidad a lo allí normado.

En fecha 24/11/2023, se realizó audiencia de conciliación, la cual dio resultado negativo.

En fecha 11/03/2024, se agrega informe del Actuario.

En fecha 14/03/24, agrega alegatos la parte actora, sin hacerlo la demandada, conforme srge de decreto de fecha 22/03/24.

En fecha 26/04/24, se ponen los presentes autos para resolver.

En fecha 07/05/2024 se agrega pliego de posiciones de la prueba confesional, alegando sobre su merito la parte actora en fecha 09/05/2024, sin hacerlo la parte demandada, vuelven los presentes autos para resovlver en fecha 29/05/2024.

CONSIDERANDO

Cuestión preliminar

Conforme surge del decreto de fecha 06/10/2023, el demandado Carlos Daniel Caridi, no contestó demanda, habiendo sido correctamente notificado conforme surge de cédula n° 336/23, al domicilio denunciado en la demanda cito en calle Obispo Colombres n° 1907, Concepción en fecha 07/09/2023, habiendola dejado fijada en la puerta (cfr. art. 202 CPCyCT).

En consecuencia, atento lo prescripto por el art. 58 segundo párrafo de la ley 6.204, cabe tener en cuenta que en caso de incontestación de demanda, probada que fuere la existencia de la relación laboral, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario.

Conforme los principios de la carga de la prueba, en el caso la parte interesada es precisamente, la actora, quien debe demostrar la existencia de la relación laboral desde la fecha que se indica en la demanda como de inicio de la vinculación hasta la fecha en que sostiene operó su extinción (cfr. art. 322 CPCyCT).

Probada que fuere la efectiva prestación de servicios por parte de la actora a favor del demandado, en los términos previstos en los artículos 21 y 22 L.C.T., es que serán operativas las presunciones previstas tanto en el art. 23 L.C.T., como en el 58 segundo párrafo última parte del C.P.L.

Cuestiones a resolver

1).- Existencia de la relación laboral entre el actor Luis Adrian Reinoso con el demandado Carlos Daniel Caridi. En su caso, fecha de ingreso, categoría laboral, jornada de trabajo.

2).- En su caso, despido indirecto: su justificación.

Rubros reclamados.

Costas y Honorarios.

Primera Cuestión

Existencia de la relación laboral.

El actor Luis Adrian Reinoso afirma que trabajó bajo relación de dependencia con el demandado Carlos Daniel Caridi desde fecha 15/08/2022 en la categoría de encargado de cocina realizando tareas en el bar cuyo nombre comercial es "Brooklyn", ubicado en calle Obispo Colombres n° 1907, ciudad de Concepción.

De las constancias de autos surge acreditado:

a).- De informe de Afip de fecha 30/11/2023 surge que "1).- el Sr. Caridi Carlos Daniel se encuentra inscripto como contribuyente desde el 16/01/2015 bajo el CUIT N° 20-29731974-5; 2).- que el contribuyente registra alta como empleador en el periodo 01/04/2020 y baja en el citado régimen en el periodo 10/2023, la nomina de personal es información que no puede ser suministrada por el Secreto Fiscal establecido por el artículo 101 de la ley 11683. Al punto 3) se informe que el domicilio fiscal y real del contribuyente es calle Obispo Colombres 1925 esquina Octaviano Vera de la ciudad de Concepción Provincia de Tucumán, CP 4146. Al punto 4) se informe que las actividades declaradas por el contribuyente de referencia son instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas y servicios de consultores en informática y servicios de programación informática. b).- En fecha 28/11/2023 Rentas de la Provincia de Tucumán informa que "conforme surge de nuestra base de datos, el Sr. Caridi Carlos Daniel, DNI N° 29.731.974 registra inscripción como contribuyente del impuesto sobre ingresos brutos desde el 01/01/2025 declarando la actividad: "Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas y

electrónicas N.C.P.".c).- El Director de habilitación de negocios de la Municipalidad de Concepción informa en fecha 28/11/23 que " el Sr. Caridi Carlos Daniel, DNI N° 29.731.974, solicitó habilitación de negocios para local ubicado en calle Obispo Colombres n° 1901 de esta ciudad, para el local rubro "Bar con espectáculo, habilitado desde el 11/05/2022 al 11/05/2026, actualmente cerrado".

Lo que acredita que el demandado posee domicilio fiscal y real en Obispo Colombres 1925, siendo el domicilio denunciado en la demanda como el real del demandado, y a donde se dirigieron las notificaciones de demanda, y las misivas enviadas por el actor. Por otro lado cabe destacar que si bien en los informes de AFIP y Rentas figura que el demandado desarrollaba actividades de "instalaciones electrónicas", en el informe de la Municipalidad de Concepción surge que estaba habilitado como Bar, por lo que entiendo que pudo ejercerse ambas actividades en el mismo domicilio a cargo del demandado Caridi.

d).- El Correo Oficial de la República Argentina en la que informa que la CD028955365 impuesta el 31/03/2023 fue entregada el 03/04/23: la CD194030298, impuesta el 20/03/2023 fue entregada el 21/03/2021, y la CD 225945789 impuesta el 08/03/2023, fue entregada el 09/03/2023. No proporciona información alguna a los fines de dilucidar la cuestión aquí tratada.

e).- Prueba de exhibición: En fecha 29/11/2023 se notificó al Sr. Carlos Daniel Caridi en el domicilio denunciado en la demanda a los fines de que exhiba la documentación laboral del actor que se requiere, dicha notificación fue fijada en la puerta (art. 202 CPCyCT), sin que la demandada lo haya contestado. En este contexto, entiendo que una vez acreditada la relación laboral entre las partes, se deberá tener por configurada la presunción prevista en el art. 61 del CPL. En relación a ello Nuestro máximo Tribunal Provincial sostiene al respecto que: "A partir de la existencia de la relación laboral, hecho éste acreditado según la sentencia, la falta u omisión de exhibir documentación laboral y contable a requerimiento judicial, en esta circunstancia, implica la inversión de la carga de la prueba, ya que la negativa o resistencia por parte del empleador motiva una presunción en su contra y a favor de las afirmaciones del trabajador. Se trata de una presunción juris tantum por lo que admite prueba en contra, la que debe ser diáfana. La ley no distingue entre la falta de libros y la resistencia a su exhibición; ambas circunstancias son juzgadas similarmente, y ello es correcto porque en ambos casos se está retaceando el derecho de defensa del trabajador" (CSJT, "Juárez Gabriel Alberto Vs. Medina Julio César s/ Cobro de Pesos", sentencia n° 273 de fecha 14/4/05). Es decir que no habiendo la demandada exhibido la documentación laboral que le fuera exigida, solo operara la presunción a favor del actor, probada la existencia de la relación laboral entre las partes.

f).- Prueba confesional. De la presente prueba se desprende que el demandado Carlos Daniel Caridi, no concurrió a la audiencia confesional de fecha 14/12/2023, encontrándose correctamente notificado al efecto, es que entiendo cabe hacer operativa la presunción de confesión ficta. Así la jurisprudencia tiene dicho que "El referido artículo 325 del CPCC entonces vigente (actual 360, Ley 9.531) faculta al juez a tener por confeso al absolvente que no concurrió de manera injustificada a la audiencia fijada a tal efecto; pero para que ello opere, los hechos contenidos en las posiciones deben ser verosímiles y no estar contradichos por las demás pruebas de autos. Vale decir, el citado artículo regula el instituto llamado "confesión ficta", el cual posee un valor probatorio relativo, pues sólo crea una situación desfavorable al absolvente, que puede ser destruida por los demás elementos obrantes en la causa; es decir, se trata de una presunción judicial relativa que debe ser valorada junto con las restantes pruebas y de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional; así lo ha considerado nuestro Tribunal Cimero Provincial, manteniendo este criterio en reiterados precedentes "[] el art. 325 del CPCyC -hoy art. 360 ley 9.531- faculta al magistrado -pero no lo obliga- a tener por confeso al citado a absolver posiciones en los términos de esa norma, que la confesión ficta allí prevista debe ser valorada junto al resto de las pruebas de la causa y que solo asume eficacia probatoria si se encuentra avalada por otros medios de prueba.[]" (CSJT, sentencia

N°170 del 09/03/2017, "Albertus, Víctor Hugo vs. Valor, Carlos Alberto s/ Indemnización", "Villagra Delgado Rafael Eduardo vs. Khoder José Ismael y otro s/ Especiales", sentencia N°2188 del 21/11/2019, entre otras). Resultando las posiciones meras afirmaciones de la postura asumida al demandar, sin que existan pruebas objetivas que lo corrobore, es por ello que entiendo que carecen de virtualidad a los fines de acreditar los hechos que allí se afirman.

En relación a la prueba documental que se adjunta al presentar la demanda consistente en recibos de haberes, Constancia de alta del trabajador, misivas enviadas por el actor, como se adelantó ut supra, atento a lo dispuesto en el art. 58 CPL, solo se podrá considerarlos auténticos los documentos acompañados en la demanda, si la parte actora acreditare la prestación de servicios.

En el caso de autos, ninguna de las pruebas producidas por la parte actora, y que fueron ut supra analizadas, estuvieron dirigidas a acreditar la existencia de la relación laboral entre el actor y el demandado. En consecuencia, no puede considerarse auténtica la prueba documental acompañada por la parte actora al presentar la demanda.

En este estado, entiendo que la parte actora ha incumplido con su carga legal de probar los hechos invocados al demandar (art. 322 CPCyCT), sin que este Magistrado pueda suplir la negligencia probatoria en la que incurrió al omitir producir prueba conducente a los fines de acreditar la existencia de la relación laboral entre las partes, con el propósito de que se haga lugar a los conceptos dinerarios peticionados en la demanda. No cabe soslayar que el legislador condicionó la presunción de autenticidad de la documentación acompañada en la demanda, cuando el demandado no contesta la demanda, a que el actor acredite la existencia de la relación laboral, y al no haber sido cumplido en autos dicho requerimiento, es que debo concluir que la documentación acompañada no debe ser considerada auténtica, por lo que nada tiene para aportar al análisis del presente caso.

En consecuencia, entiendo que no se ha logrado acreditar en el caso de autos la existencia de la relación laboral entre las partes en los términos descriptos en la demanda.

Segunda cuestión

Despido indirecto: su justificación.

Atento a lo considerado en la primera cuestión, resulta de abstracto tratamiento adentrarnos al análisis de la presente cuestión.

Tercera cuestión

Por lo precedentemente considerado deviene en abstracto pronunciarse sobre la pretensión de pago del actor con fundamento en la existencia de un contrato de trabajo no acreditado.

Costas

Atento el resultado de la litis y siguiendo el criterio objetivo de la derrota, las costas se imponen íntegramente al actor vencido por ser ley expresa (arts. 49 ley 6.204).

Honorarios

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la ley N° 6.204.-

Atento al resultado arribado en la litis es de aplicación el artículo 50 inciso "b" de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto reclamado en la demanda reducido al 30%, debidamente corregido con la tasa pasiva de interés que fija el Banco Central de la República.

Planilla de Fallo

Tasa activa Banco Nación

Datos

*Ley 6204

Planilla de demanda

Reducción al 30%

Cálculo al 30/04/2024 Fecha % Interés Total

Reclamado $1.525.667,83 20/03/23 131,10% $2.000.101,90 $3.525.789,77

Base de cálculo art 50 Ley 6204 reducido al 30% $1.057.736,93

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 39, 40 y concordantes de la ley N° 5.480 y 51 del C.P.T., se regulan los siguientes honorarios:

Letrado Diego Oscar Mercado por su actuación en el doble carácter por el actor en una etapa y media del proceso de conocimiento el 10% + 55% la suma de $350.000 (pesos trescientos cincuenta mil), mínimo legal, conforme art. 38 L.H.

Procurador Andres Zelaya por su actuación en el doble carácter por el actor, en una etapa y media del proceso de conocimiento el 10% + 55%, la suma de $163.949,22 (pesos ciento sesenta y tres mil novescientos cuarenta y nueve con veintidos centavos).

Por ello, se:

R E S U E L V E:

I) NO HACER LUGAR A LA DEMANDA promovida por Luis Adrian Reinoso, D.N.I. N° 33.187.552, de las demás condiciones personales que constan en autos, en contra de Carlos Daniel Caridi, a quien se absuelve de pagar los rubros y montos reclamados en la demanda, en mérito a lo considerado.

II) COSTAS, como se consideran.

III) HONORARIOS, según lo tratado se regulan los siguientes:

Letrado Diego Mercado la suma de $350.000 (pesos trescientos cincuenta mil).

Procurador Andres Zelaya la suma de $163.949,22 (pesos ciento sesenta y tres mil novescientos cuarenta y nueve con veintidos centavos).

IV) PRACTIQUESE y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal correspondiente (art. 13 Ley 6.204).-

V) REGISTRESE y oportunamente archívese.

H A G A S E S A B E R

Actuación firmada en fecha 30/05/2024

Certificado digital:
CN=ROBLEDO Guillermo Alfonso, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20142264286

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.